

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**764/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

03 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de abril de 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“el despacho de la presidencia acepta que regalaron pilas a los periodistas, pero nadie más se hace responsable de revelar costos a través de la factura de su compra” (SIC)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo Parcialmente****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta a la totalidad de la información solicitada, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **764/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril del año 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **764/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 25 veinticinco de enero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140287322000249.

**2. Respuesta.** El día 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno 001451.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **764/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y requiere informe.** El día 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este

Instituto correspondiente al expediente **764/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/696/2022**, el día 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite

ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico proporcionado, el día 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

**7.- Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado notificadas ese mismo día.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 08 ocho de marzo del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	03 de febrero de 2022
Surte efectos la notificación:	04 de febrero de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	08 de febrero de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	28 de febrero de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de febrero de 2022
Días inhábiles:	07 de febrero de 2022 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la **parte recurrente**:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) 03 copias simples correspondientes al historial de la solicitud de información.
- c) 02 Copias simples de la solicitud de información con folio 140287322000249;
- d) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado sin número de oficio.
- e) Copia simple de oficio TSPVR/PRV/0027/2022
- f) Copia simple de oficio número PMPVR-1158-2022
- g) Copia simple de oficio número TSPVR/0276/2022
- h) 02 copias simples correspondientes al requerimiento de la información
- i) Copia simple de oficio número DCS/0153/2022
- j) Seguimiento de la solicitud de información con folio 140287322000249 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, el sujeto obligado:

- a) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado sin número de oficio.
- b) Copia simple de oficio TSPVR/PRV/0027/2022
- c) Copia simple de oficio número PMPVR-1158-2022
- d) Copia simple de oficio número TSPVR/0276/2022
- e) Copia simple correspondientes al requerimiento de la información
- f) Copia simple de oficio número DCS/0153/2022
- k) Copia simple de la solicitud de información con folio 140287322000249

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las

pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Quiero saber qué contenían las Cajas de regalo otorgadas a los periodistas y entregadas con motivo del desayuno por el día del periodista este 2022, factura de la compra de los regalos y en caso de tratarse de una donación de un externo diga quien fue el responsable de dichos donativos y las constancias que acrediten su dicho.” (SIC)*

Por su parte con fecha 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, del cual se desprende lo siguiente:

*“...Se anexa a la presente el oficio emitido por la JEFATURA DE PROVEEDURÍA MUNICIPAL, con número de oficio TSPVR/PVR/0027/2022, el cual consta de un total 01 foja simple*

*2. Se anexa a la presente el oficio emitido por la PRESIDENCIA MUNICIPAL con número de oficio PMPVR-1158-2022, el cual consta de un total 01 foja simple.*

*3. Se anexa a la presente el oficio emitido por la TESORERÍA MUNICIPAL con número de oficio TSPVR/0276/2022, el cual consta de un total 01 foja simple...” (SIC)*

**Respuesta de Proveduría Municipal:**

*“...derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo y expedientes de esta dependencia a mi cargo, así como en los registros que tenemos, como resultado de ello es que no se cuenta con información respecto del contenido de las cajas de regalo otorgadas a los periodistas con motivo del desayuno por el día del periodistas con motivo del desayuno por el día del periodista este 2022, toda vez que en esta dependencia no se ha generado, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.” (SIC)*

**Respuesta por parte de Presidencia Municipal:**

*“... En lo que respecta al contenido de las cajas de regalo, consistía en pilas para recargar celular.*

*Ahora bien en lo concerniente a la factura de la compra de los regalos; en respuesta, le comento que con fundamento en el artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es inexistente en virtud de que lo requerido, no forma parte de las atribuciones y facultades del Presidente Municipal...” (SIC)*

**Respuesta por parte de Tesorería Municipal:**

*“... se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestro sistema y a la fecha no se encontró información alguna con los datos proporcionados” (SIC)*

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“el despacho de la presidencia acepta que regalaron pilas a los periodistas, pero nadie más se hace responsable de revelar costos a través de la factura de su compra” (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, de manera medular ratificó su respuesta inicial.

Luego entonces, de la vista otorgada a la parte recurrente del informe de ley con el fin de que el mismo presente sus manifestaciones conforme a derecho corresponda, se advierte que el mismo se pronuncia al respecto al tenor de los siguientes argumentos:

*“ME DIJERON QUE HABIA EN LAS CAJITAS PERO NO LAS FACTURAS NI LA COMPROBACIÓN DE SER UN DONATIVO EN SU CASO” (SIC)*

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, en sus agravios, debido a que el sujeto obligado únicamente se pronunció respecto al primer punto de la solicitud mismo que versa en conocer el contenido de las cajas de regalo otorgadas a los periodísticas, siendo omiso en pronunciarse sobre la factura de la compra de dichos regalos o en caso de ser un donativo manifestar quien fue el responsable y las constancias que acrediten lo dicho.

Por lo anterior el sujeto obligado deberá pronunciarse respecto al resto de la información solicitada, misma que consiste en la factura de compra de los regalos otorgados a los periodistas y en caso de ser un donativo manifestar quien fue el responsable y las constancias que acrediten lo dicho; o en su defecto deberá acreditar la inexistencia de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 bis de la ley en materia.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la cual se pronuncie respecto a la totalidad de la información**



**solicitada; para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo señalado por el artículo 86 bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

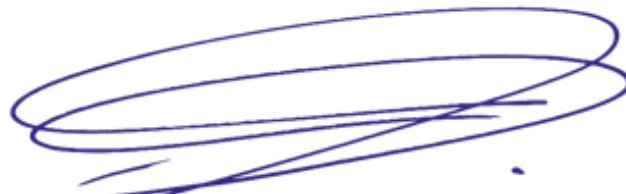
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 764/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN